



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Escuela de pregrado

Departamento de Ciencias Penales

**VIOLENCIA SEXUAL CONSTITUTIVA DE TORTURA COMO CRIMEN DE LESA
HUMANIDAD EN LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES PENALES
INTERNACIONALES ENTRE 1998 Y FEBRERO DE 2021**

Memoria para optar al grado de Licenciadas en Ciencias Jurídicas y Sociales

Valeria Farías Pérez y Valentina Romagnoli Becerra

Profesora Guía: Claudia Cárdenas Aravena

Santiago, Chile

2023

INDICE

RESUMEN	0
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO PRIMERO: LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL	3
1.1. Los crímenes de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales penales internacionales	3
1.1.1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: artículo 5 del estatuto.....	6
1.1.2. Tribunal Penal Internacional para Ruanda: artículo 3 del estatuto	7
1.1.3. Corte Penal Internacional: artículo 7 del estatuto	7
▪ 1.1.3.1. Elementos objetivos	8
▪ 1.1.3.2. Elemento subjetivo.....	9
1.2. La tortura en los estatutos de los tribunales penales internacionales.....	9
1.3. La punibilidad de la violencia sexual en el Derecho Penal Internacional	12
1.4. Conclusiones	14
CAPÍTULO SEGUNDO: VIOLENCIA SEXUAL CONSTITUTIVA DE TORTURA PARA EL TPIY, EL TPIR Y LA CPI (1998 A FEBRERO DE 2021)	16
2.1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia.....	17
2.1.1. Caso Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T.....	17
▪ Tortura sexual.....	18
▪ Conclusiones del caso	21
2.1.2. Caso Kunarac y otros, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23/1.....	21
▪ Tortura sexual.....	22
▪ Conclusiones del caso	25

2.1.3. Caso Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2-S.....	25
▪ Tortura sexual.....	26
▪ Conclusiones del caso	29
2.1.4. Caso Stanišić y Župljanin, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T.....	29
▪ Tortura sexual.....	30
▪ Conclusiones del caso	33
2.2. Tribunal Penal Internacional para Ruanda.....	34
2.2.1. Caso Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4.....	34
▪ Tortura sexual.....	34
▪ Conclusiones del caso	37
2.2.2. Caso Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20	37
▪ Tortura sexual.....	38
▪ Conclusiones del caso	39
2.3. Corte Penal Internacional.....	39
2.3.1. Caso Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15.....	39
▪ Tortura sexual.....	39
▪ Conclusiones del caso	41
2.4. Conclusiones	41
CONCLUSIONES.....	42
BIBLIOGRAFÍA	44
I. Doctrina	44
II. Resoluciones de Tribunales Penales Internacionales	45
III. Instrumentos internacionales	45

IV. Noticias en línea	46
ANEXO	47
Caso Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15:	47
Caso Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T:	48
Caso Kunarac y otros, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23/1:	49
Caso Stanišić, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T:	50
Caso Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2:	51
Caso Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4:	52
Caso Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20:	53

LISTA DE ABREVIATURAS

CPI : Corte Penal Internacional

DPI : Derecho Penal Internacional

TPIR : Tribunal Penal Internacional para Ruanda

TPIY : Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

RESUMEN

Esta investigación tiene por objeto el estudio de fallos de tres tribunales penales internacionales: la Corte Penal Internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda; cuyo contenido problematice, califique y condene la existencia de la tortura sexual como crimen contra la humanidad.

A través del análisis de los fallos, se determina que los sentenciadores —del mismo tribunal y entre tribunales distintos— comparten criterios para la calificación del crimen de tortura sexual y consideran que la tortura sexual se configura, no solamente por la conducta punible inmediata, sino también por las consecuencias del crimen. Además, se advierte que se trata de un crimen que, generalmente, se construye a través del delito de violación, y sin embargo, con el paso del tiempo, se ha abierto a otras conductas de carácter sexual.

INTRODUCCIÓN

En palabras del Comité Internacional de la Cruz Roja, el Derecho Penal Internacional se define como “*la rama del derecho por la cual se prohíben ciertas categorías de conducta consideradas delitos graves; se regulan procedimientos para la investigación, el enjuiciamiento y el castigo por esas categorías de conducta*”¹. Esta disciplina ha dado origen a nuevas categorías de crímenes que, por su naturaleza, atentan contra la humanidad entera. Estos crímenes han sido agrupados en cuatro categorías: de guerra, de lesa humanidad, de genocidio y de agresión².

Ahora bien, se trata de conductas cuya penalización internacional no siempre ha existido, pues para alcanzar su actual nivel de desarrollo, hubo que atender a los problemas y disyuntivas sociales de las distintas épocas, por ejemplo, a las grandes guerras. Todo ello resultó en la creación de Tribunales Penales Internacionales (TPI) cuyo objetivo es aplicar jurisdicción internacional y perseguir estos *nuevos* crímenes.

En este proceso, contamos con tres órganos jurisdiccionales que, dada su importancia e impacto en el desarrollo del Derecho Penal Internacional, han establecido directrices y preparado el camino para los tribunales que existen actualmente. Estos son: el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y la Corte Penal Internacional (CPI).

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia fue creado en 1993 a raíz del conflicto armado de la ex Yugoslavia y, tras 24 años de funcionamiento, fue disuelto en diciembre del 2017.³ Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creado a propósito del genocidio ruandés, inició su labor en 1994 y cesó en 2015.⁴ Finalmente, la Corte Penal

¹ Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. Principios generales del derecho penal internacional. Disponible en <https://bitly.ws/33X8W>, p. 1.

² Estatuto de Roma. 1998. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Art. 5. Disponible en <https://bit.ly/2DjUnXZ>.

³ Naciones Unidas. 2017. *Tras 10.000 días de juicio, cierra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2017/12/1424142>. [consulta: 18 de noviembre de 2021].

⁴ Naciones Unidas. 2015. *El Tribunal Penal Internacional para Rwanda finaliza su misión con 61 condenas*. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2015/12/1347881>. [consulta: 18 de noviembre de 2021].

Internacional, instaurada en 2002, continúa en funcionamiento en razón de su carácter permanente.⁵

El interés de esta investigación radica en aquellos fallos, de estos tres tribunales, en que se ha considerado que crímenes de naturaleza sexual, dependiendo de los motivos y formas de comisión de la conducta punible, pueden constituir el crimen de tortura sexual como crimen contra la humanidad.

Para identificar qué criterios utiliza cada tribunal, cuáles compartan entre ellos y en cuáles se diferencian, se examinarán fallos donde los sentenciadores hayan conocido crímenes de lesa humanidad, en particular, sobre torturas y crímenes sexuales. Esto, con el fin último de concluir qué conductas de carácter sexual pueden ser constitutivas de tortura y cuáles son las razones del sentenciador para determinarlo así.

⁵ Estatuto de Roma, art. 1.

CAPÍTULO PRIMERO: LA TORTURA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD Y LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

1.1. Los crímenes de lesa humanidad en los estatutos de los tribunales penales internacionales

Para los fines de esta investigación, es necesario determinar qué se entiende por un crimen contra la humanidad, cómo ha evolucionado este concepto en el tiempo, sus elementos y las distintas concepciones que sobre este concepto han tenido los tribunales cuyos fallos son objeto de análisis.

Los crímenes de lesa humanidad fueron los últimos crímenes internacionales en ser definidos por medio de un tratado internacional y corresponden a una categoría delictiva que ha sufrido importantes transformaciones a lo largo del tiempo.⁶ En efecto, la primera vez que se acuñó el término fue en la Declaración de Francia, Inglaterra y Rusia en 1915 por la masacre de armenios en Turquía durante la Primera Guerra Mundial,⁷ o sea, hace poco más de un siglo.

Alejándose de sus orígenes, hoy en día los crímenes contra la humanidad prescinden del nexo a la guerra y los conflictos armados; son categorías autónomas no accesorias a los crímenes de guerra⁸. Sin embargo, para un completo entendimiento de su alcance, es necesario considerar las referencias históricas, pues incluso en los estatutos de los tres tribunales objeto de estudio se observan diferencias en lo que entienden como crimen contra la humanidad, ya sea en su definición o en los elementos a considerar.

El primer hito en la historia del concepto, lo situamos en los tribunales militares de Núremberg y Tokio. Estos tribunales, incluyeron en su esfera de competencia los crímenes de lesa humanidad, entendidos como: a) asesinato, b) exterminio, c) sometimiento a la esclavitud, d)

⁶ SERVÍN RODRÍGUEZ, Christopher Alexis. “La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional”, en: *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 47, N° 139, (2014). p. 217.

⁷ BASSIOUNI, C. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. 2a. ed. (La Haya: Kluwer Law International, 1992). p. 168.

⁸ SERVÍN RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 205-210.

la deportación, e) otros actos inhumanos, f) persecución por motivos políticos, raciales o religiosos (artículo 6, estatuto del Tribunal de Núremberg).

Según la definición del estatuto del Tribunal de Núremberg, para calificar un crimen como de lesa humanidad se debe demostrar que las conductas subyacentes fueron realizadas en ejecución o en relación a crímenes de guerra. En palabras del estatuto, el crimen se debe ejecutar “*contra cualquier población civil antes de la guerra o durante la misma*”. Este punto es clave, pues, según esta definición, no importa que tan atroz o grave haya sido el crimen, este no será entendido como de lesa humanidad sí no puede probarse satisfactoriamente que las conductas fueron cometidas en ejecución de o en conexión con crímenes de guerra o contra la paz.

Sin embargo, esta concepción del tribunal no perduró demasiado, pues la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania, en su artículo 2, definió los crímenes de lesa humanidad con prescindencia del nexo a la guerra.

En la evolución del concepto reviste especial importancia la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de lesa humanidad, toda vez que reiteró la ausencia del nexo causal con la guerra, y afirmó que este tipo de crímenes podían ocurrir en tiempos de paz o conflicto; la convención agregó, cómo lo adelanta su nombre, que los crímenes de lesa humanidad gozan de carácter imprescriptible. El fundamento de la imprescriptibilidad radicó en la gran preocupación que generaba en la comunidad internacional la idea de que a los crímenes de guerra y de lesa humanidad se les aplicaran las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, pues esto impedía el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes.⁹

Es importante señalar que, aun cuando el principio de no prescripción cuenta con un reconocimiento positivo (por ejemplo, en el artículo 29 del Estatuto de Roma), la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales ha adquirido el carácter de norma de

⁹ ALONSO, Edwin. “La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales”, en: *Revista Derecho y Realidad*, N° 23, (2014). p. 266.

derecho internacional general o norma de *Ius Cogens*¹⁰.

Los proyectos de código realizados por la Comisión de Derecho Internacional también se pronunciaron en lo que se refiere a los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de código de 1954 eliminó el nexo a la guerra bajo la justificación de que el interés por la humanidad no solo debe existir en un contexto de guerra, sino también en tiempos de paz, y que, así como el crimen de genocidio, el de lesa humanidad también podía cometerse en tiempos de paz¹¹.

De esta forma, el nexo a la guerra fue reemplazado por la exigencia de que los crímenes sean perpetrados por agentes del Estado o particulares, actuando por instigación de las autoridades o con su tolerancia, y por motivos políticos, raciales, religiosos o culturales.¹² Este último aspecto es de suma importancia en tanto elimina la posibilidad de que los particulares, sin vinculación alguna con el Estado, puedan cometer crímenes de lesa humanidad.

En 1980, la Comisión de Derecho Internacional consideró que, desde una perspectiva jurídica, los crímenes de lesa humanidad se habían vuelto autónomos, pues ya no se encontraban vinculados a los crímenes de guerra o a los crímenes contra la paz, y determinó, además, que su comisión no necesariamente debe darse en el contexto de un conflicto armado.¹³ Bajo esta definición, se amplía el número de sujetos activos posible, ya no limitado exclusivamente al Estado, al incorporarse conceptos como “masividad” y “sistematicidad”. Esto se hizo con la intención de distinguir los crímenes de lesa humanidad de otros delitos ordinarios.¹⁴

Finalmente, el proyecto de código de 1996 de la Comisión incorpora importantes cambios en la definición en base a dos elementos claves: la escala del crimen y la acción del Estado.¹⁵ En resumidas cuentas, en su artículo 18, el código señala: “*Por crimen contra la humanidad se entiende la comisión sistemática o en gran escala e instigada o dirigida por un gobierno o por*

¹⁰ DÍAZ TOLOSA, Regina Ingrid. “El reconocimiento del *Ius Cogens* en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41(2), (2014). 555-587. p. 572.

¹¹ SERVÍN RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 226

¹² *Ibid*, p. 226-227.

¹³ *Ibid*, p. 228.

¹⁴ *Ibid*, p. 229.

¹⁵ *Ibid*, p. 229.

una organización política o grupo de cualquiera de los actos siguientes: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Tortura; d) Sujeción a esclavitud; e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos; f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos que suponga la violación de los derechos y libertades fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la población; g) Deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario; h) Encarcelamiento arbitrario; i) Desaparición forzada de personas; j) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; k) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana, como la mutilación y las lesiones graves.”¹⁶

Cabe destacar que, aun cuando el proyecto de código de 1996 fue aprobado, la definición de crimen contra la humanidad no fue plenamente aceptada. Es por ello que, posteriormente, surgen las definiciones de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda y la Corte Penal Internacional, referidas de la siguiente.

1.1.1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: artículo 5 del estatuto

“El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.”¹⁷

La definición del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia omite cualquier referencia a los sujetos activos del delito. Esto se entiende, sin embargo, porque el estatuto del TPIY fue creado para una situación puntual, por lo que incluso reincorpora el nexo a la guerra ya superado en instrumentos anteriores. Con todo, el nexo de guerra referido en el estatuto tiene que ver con “*un elemento jurisdiccional del tribunal y no con un elemento sustantivo del*

¹⁶ Naciones Unidas. 1996. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones (6 de mayo a 26 de julio de 1996). Disponible en <https://bit.ly/3L6hxUT>, p. 47.

¹⁷ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 1993. Consejo de Seguridad De Naciones Unidas. Artículo 5. Disponible en <https://bit.ly/3MMdqPj>.

*crimen de lesa humanidad*¹⁸.

1.1.2. Tribunal Penal Internacional para Ruanda: artículo 3 del estatuto

*El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas: a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.*¹⁹

Esta definición, a diferencia de la del TPIY, prescinde del nexo de guerra y agrega un tercer elemento subjetivo: la comisión del delito con ánimos discriminatorios, o sea, por razones políticas, étnicas, raciales, religiosas o de nacionalidad. La incorporación de este elemento también se explica por el contexto específico en el cual se instauró el TPIR: el genocidio de Ruanda.

1.1.3. Corte Penal Internacional: artículo 7 del estatuto

“A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto

¹⁸ SERVÍN RODRÍGUEZ, *op. cit.*, p. 232.

¹⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. 1994. Consejo De Seguridad De Naciones Unidas. Artículo 3. Disponible en <https://bit.ly/446HM57>.

mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar.”²⁰

Esta es, por fin, la definición que estableció el consenso sobre los crímenes de lesa humanidad. Reafirma el carácter independiente del crimen, desconectándolo del conflicto internacional o interno y de cualquier tipo de motivación discriminatoria. Además, limita los sujetos activos particulares a una organización que actúe en favor de un poder político de facto.

La concepción del Estatuto de Roma ha sido la adoptada por la mayoría de los tribunales híbridos o especiales que se conformaron tras la creación de la CPI. En virtud de su amplia aceptación, es en base a esta definición que la academia clasifica en dos grupos los elementos del crimen de lesa humanidad: elementos objetivos y subjetivos²¹.

▪ 1.1.3.1. Elementos objetivos

Se reconocen tres elementos objetivos: ataque generalizado y/o sistemático; elemento político; ataque a una población civil.

Las ideas de *generalizado y/o sistemático* se entienden de manera alternativa, sin embargo, pueden darse simultáneamente. Aunque existen muchos parámetros para determinar la generalidad de un ataque, el término generalizado se ha entendido como referente a la cantidad de víctimas, es decir, que haya una colectividad de ellas. Por su parte, el término sistemático, refiere a la planificación y organización del ataque. En resumidas cuentas, el primer término es cuantitativo y el segundo es cualitativo²².

El elemento político hace referencia a que exista, explícita o implícitamente, una línea de conducta referente a una política del Estado u otra organización²³.

²⁰ Estatuto de Roma, artículo 7.1.

²¹ BARBERO, Natalia. “La tortura como crimen contra la humanidad”, en: Revista de Derecho Penal y Criminología, N° 6, (2011), 181-220. p. 211-217.

²² *Ibid*, p. 215.

²³ *Ibid*, p. 212.

Por último, al exigir que el ataque se haga en contra de una población civil se refiere a que la víctima debe ser múltiple (población) y no debe ser parte de quienes están cometiendo los actos de violencia (civil)²⁴.

▪ 1.1.3.2. Elemento subjetivo

El elemento subjetivo del delito consiste en el conocimiento de que el acto contribuye al ataque; el autor debe tener conocimiento de que sus actos están contribuyendo y formando parte del ataque en los términos de los elementos anteriores²⁵.

1.2. La tortura en los estatutos de los tribunales penales internacionales

La tortura, como crimen de lesa humanidad, se encuentra prohibida —principalmente— por la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y también por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.²⁶

Desde el momento en que la tortura empieza a verse como un crimen contra la humanidad estas conductas adquieren todas las características de dicho delito: primero, no existe y nunca existirá una justificación legítima para su concurrencia y bajo ninguna circunstancia es procedente su comisión; y, segundo, procesalmente no se admite que la prescripción impida que se investiguen y juzguen este tipo de delitos, pues estos crímenes no pueden ser olvidados con el paso del tiempo.²⁷

El estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia no define ni menciona los elementos de la tortura; al igual que otros órganos jurisdiccionales, utiliza como referencia el concepto construido por la Convención Contra la Tortura de 1984, es decir:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o

²⁴ BARBERO, *op. cit.*, p. 217 y 218.

²⁵ *Ibid*, p. 218.

²⁶ El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

²⁷ ALONSO, *op. cit.*, p. 266.

una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”²⁸

En base a esta definición, en el fallo del caso Furundzija, el TPIY refiere de manera expresa a los elementos del delito de tortura y señala:

“Los elementos de la tortura en un conflicto armado requieren que la tortura: consista en la imposición de una pena o sufrimiento severo por acto u omisión; además, este acto u omisión debe ser intencional; debe buscar la obtención de información o una confesión, o el castigo, la intimidación, humillación o coerción de la víctima o de una tercera persona, o la discriminación por cualquier motivo de la víctima o de una tercera persona; debe estar relacionada con un conflicto armado; por lo menos una de las personas participantes del proceso de tortura debe ser un funcionario público o debe actuar ejerciendo un cargo público.”²⁹

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, si bien difiere en la concepción del crimen de lesa humanidad del TPIY, en lo que respecta la tortura también se ha guiado por la Convención contra la Tortura de 1984. En la resolución final del caso Akayesu (tratado en el segundo capítulo de este trabajo), con el fin de delimitar los criterios utilizados para entender la tortura y juzgarla en esta instancia en particular, el TPIR enumera los elementos esenciales de este crimen, los que coinciden con la definición de la Convención contra la Tortura:

“Que el autor haya infligido a la víctima graves dolores o sufrimientos físicos o mentales con uno o más de los siguientes propósitos: para obtener información o una confesión de la víctima o de un tercero; para castigar a la víctima o a un tercero por un acto que la víctima o el

²⁸ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984. Asamblea General Naciones Unidas. Artículo 1, inciso 1. Disponible en <https://bit.ly/2LnGGZb>.

²⁹ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Furundzija, 10 de diciembre del 1998, IT-95-17. Párrafo 159.

tercero haya cometido, o se sospeche que ha cometido; para intimidar o coaccionar a la víctima o al tercero; por cualquier otro motivo discriminatorio; que el autor fuera un funcionario público, o haya actuado instigado por un funcionario público o una persona en ejercicio de funciones públicas, o con su consentimiento o aquiescencia.”³⁰

Finalmente, la Corte Penal Internacional sí cuenta con una definición de tortura, por lo que no se remite a las definiciones de otros instrumentos internacionales para efectos de tratarla. En efecto, el artículo 7 inciso primero letra f) del Estatuto de Roma consagra de manera expresa la tortura como crimen de lesa humanidad y se refiere a sus elementos en la misma disposición legal, en el inciso segundo letra e) de la siguiente manera:

“Por ‘tortura’ se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.”

Al comparar esta definición con la de la Convención contra la Tortura, se aprecia que el concepto propuesto por la CPI es más amplio. La Convención exige la intervención de un funcionario público o de quién esté dotado de funciones públicas, mientras que la Corte nunca se refiere a la calidad del sujeto activo.³¹ De hecho, el Estatuto de Roma se limita a hablar de él como *el acusado* que haya tenido en algún momento al sujeto pasivo o víctima bajo su custodia o control, por tanto, no solo considera a agentes del estado, sino que a cualquier persona.

Además, la Corte Penal Internacional, en su documento sobre los elementos de los crímenes, identifica elementos específicos que deben concurrir para que la tortura sea considerada un crimen de lesa humanidad. Estos son:

“Que el autor haya infligido a una o más personas graves dolores o sufrimientos físicos o mentales; que el autor tuviera a esa o esas personas bajo su custodia o control; que el dolor o el sufrimiento no haya sido resultado únicamente de la imposición de sanciones legítimas,

³⁰ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR 96-4. Párrafo 594.

³¹ Convención contra la Tortura, artículo 1 inciso 1.

no fuese inherente ni incidental a ellas; que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.”³²

Como resulta evidente, el enunciado logra fusionar los elementos comunes a todos los crímenes de lesa humanidad con los del crimen de tortura. Esto demuestra cómo este tipo penal se ha asentado en el Derecho Penal Internacional.

1.3. La punibilidad de la violencia sexual en el Derecho Penal Internacional

En atención al objetivo de esta investigación, resulta necesario estudiar el fenómeno de la violencia sexual y cómo ha sido tratado por la jurisdicción internacional a través de los años. Sobre ello, cabe destacar que, hasta fines del siglo XIX y principios del XX la violencia sexual no tuvo relevancia jurídica internacional.

Muchos factores han incidido en la escasa consideración jurídica de la violencia sexual a lo largo del tiempo. Uno de los más importantes, es el hecho de que el desarrollo del Derecho Internacional, del Derecho Internacional Humanitario, y de los instrumentos de protección a los Derechos Humanos, “*se ha basado en el vivir de los varones, dejando fuera del foco de protección jurisdiccional a las mujeres*”.³³ En resumidas cuentas, los delitos sexuales no eran considerados como delitos graves, pues, en su mayoría, las víctimas no eran hombres.

Más aún, en virtud del régimen patriarcal, en las escasas ocasiones que estos delitos efectivamente fueron perseguidos, la persecución se hizo sobre la base de que el bien jurídico transgredido era —por absurdo que parezca— el honor familiar y el pudor y no la dignidad propia de la mujer en su calidad de persona y sujeto de derechos.³⁴ De todos modos, hasta la Segunda Guerra Mundial, la violencia sexual se justificaba como algo inevitable en el contexto

³² Elementos de los crímenes, *op. cit.*, p. 232.

³³ JIMÉNEZ L., J. *La violencia sexual y por razón de género en el derecho penal internacional*, (Trabajo fin de máster en Protección Universal de los Derechos Humanos, Universidad de Alcalá de Henares, 2018). p. 8.

³⁴ *Ibidem*.

de un conflicto armado,³⁵ por lo que, al no ser un crimen violento, nunca se le consideró como una violación grave del Derecho Internacional Humanitario.

Dando un paso más hacia el presente, la tipificación de los crímenes de violencia sexual tuvo su primera aparición en los juicios de Núremberg y Tokio. Sin embargo, en ninguno de estos casos se mencionaron de manera explícita³⁶, lo que resultó en que prácticamente nadie fuera condenado por delitos sexuales. Los delitos de violencia sexual no fueron considerados como delitos autónomos, sino como crímenes secundarios o menores.

Sí se observaron avances con los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra en 1977.³⁷ En ellos, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor fueron considerados como “*atentados contra la dignidad personal*”; aunque, una vez más, este tratamiento se realizó de manera tangente al problema.

Distintos autores han problematizado la persecución de las vejaciones sexuales y han advertido que aún hace falta un margen de legalidad que transversalice su protección.³⁸ Con todo, sí existen instrumentos internacionales que han tratado de hacerse cargo de la materia desde una perspectiva vinculante para el derecho internacional. Es el caso de los ya mencionados Protocolos Adicionales y de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. En esta materia, debe reconocerse la gran influencia que han tenido los tres tribunales penales internacionales en estudio.

Los TPI señalados no solo establecen expresamente la punibilidad de estos delitos en sus respectivos estatutos, sino que, además, identifican conductas constitutivas de agresiones sexuales bajo los márgenes de tanto los crímenes de lesa humanidad como de genocidio y guerra.³⁹ En esto, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, se destacó en el fallo

³⁵ RÍOS, Jerónimo y Roberto Brocate. “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú”, en: *Revista CIDOB d’afers internacionals*, N° 117, (2017). p. 85.

³⁶ *Ibid*, p. 82.

³⁷ Artículos 75.2 y 76 del protocolo I y artículo 4.2 del protocolo II; Protocolos Adicionales. 1977. Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Disponible en <https://bit.ly/41x3cq2>.

³⁸ REIN, T. “La violencia sexual contra la mujer: legalización de los sistemas de protección”, en: *Estudios Internacionales*, vol. 38, N° 151, (2005). p. 25.

³⁹ *Ibid*, p. 35.

Kunarac —tratado en esta memoria— al calificar la violencia sexual como constitutiva de crímenes internacionales. En dicho caso, el tribunal afirmó que la violación es constitutiva de tortura y que transgrede gravemente las normas internacionales. Este reconocimiento del TPIY influyó en las posteriores sentencias del tribunal, que sostuvo que el sufrimiento psicológico y físico de las víctimas de delitos sexuales era asimilable a las exigencias de la tortura, mediante el uso, generalmente, de la violación como táctica de castigo, control e intimidación.⁴⁰

Se trata de un cambio de paradigma gigantesco en lo que refiere a los primeros tribunales de guerra conformados durante el siglo XX, pues, como ya fue mencionado, en esa época los crímenes sexuales eran perseguidos sólo como complemento de otros delitos y no de manera autónoma.

Los tres tribunales estudiados establecieron los principios y directrices de las actuales cortes especiales, al reconocer que, tanto en tiempos de paz como de guerra, existen cuestiones de carácter sexual que por su gravedad presentan interés y comprometen el bienestar de toda la comunidad internacional; y, aún más importante, que la violencia sexual puede llegar a ser tortura.

Finalmente, la Corte Penal Internacional ha tenido un rol importante en la construcción y conocimiento de estos crímenes, al incluir expresamente en su estatuto seis delitos de naturaleza sexual distintos entre sí. Además, el estatuto de la Corte es el primer tratado internacional que reconoce dichos crímenes como de los más graves que se pueden cometer contra las personas, afectando a la humanidad entera.

1.4. Conclusiones

La categoría de los crímenes de lesa humanidad es relativamente nueva, pero ha sufrido grandes transformaciones a lo largo del tiempo, por ejemplo, el debate acerca de la necesidad de un nexo causal con la guerra y su carácter accesorio a otros crímenes.

Consecuencia de lo anterior, las definiciones y elementos de los crímenes contra la humanidad

⁴⁰ ONU Mujeres, ONU Derechos Humanos, Unicef y Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en Conflictos. 2020. Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados. p. 43.

de los TPI en estudio consideran distintos factores para su configuración. Esto se debe a las situaciones fácticas en las que estos tribunales se crearon; no es ninguna sorpresa que el crimen de lesa humanidad para el TPIY contemple la necesidad de un nexo a un conflicto armado para su configuración, pues esa fue la razón por la cual se instauró dicho tribunal. Ahora bien, hoy en día la necesidad de un nexo causal con la guerra es un obstáculo que ha sido superado.

El estatuto mayoritariamente utilizado como parámetro para referirse a la definición o elementos de los crímenes contra la humanidad es el estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por su carácter permanente y por ser el único de los tribunales estudiados que continúa en funcionamiento.

En lo referido a la tortura, esta también ha tenido una evolución doctrinaria. Su primer reconocimiento fue en la Convención Internacional contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1985, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, gracias a esta primera consagración y el posterior desarrollo realizado por los TPI, el delito fue construyéndose en su contenido, hasta dar lugar a un paradigma internacional que persigue distintas formas de violencia sexual, ya sea en sí mismas, o como constitutivas del crimen de tortura.

CAPÍTULO SEGUNDO: VIOLENCIA SEXUAL CONSTITUTIVA DE TORTURA PARA EL TPIY, EL TPIR Y LA CPI (1998 A FEBRERO DE 2021)

Para la revisión de los fallos el análisis se dividirá en tres grupos: i) fallos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia; ii) fallos del Tribunal Penal Internacional para Ruanda; y, iii) fallos de la Corte Penal Internacional. A su vez, el análisis de cada fallo tendrá dos apartados: uno para tratar la tortura sexual y cómo ésta se configura específicamente en el caso; y otro para las conclusiones.

Además, para organizar el trabajo y agilizar su lectura, se utilizaron dos tablas aplicadas a los fallos: una de filtro y otra para señalar, específicamente, los hechos relevantes tomados en cuenta por cada tribunal respecto a las condiciones de contexto de las conductas punibles y las formas de comisión en concreto de dicha conducta.⁴¹ Las tablas son las siguientes:

Tabla de filtro

Categoría	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad		
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)		
Tortura sexual		
Condena		

Tabla de hechos

Elementos de contexto	
Elementos/formas de comisión del crimen	

Tras el estudio de un universo de dieciséis casos del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda y la Corte Penal Internacional fallados durante los años 1998 a 2021, se seleccionaron siete sentencias para ser analizadas en

⁴¹ Las tablas aplicadas a cada una de las sentencias analizadas se encuentran en el anexo de esta investigación para su consulta.

este trabajo.⁴²

Todos los casos estudiados preliminarmente compartían determinadas características: en todos se perseguía la comisión de crímenes de lesa humanidad y la ejecución de conductas tanto de tortura como de vejaciones sexuales. No obstante, una vez aplicado el filtro de la primera tabla, los fallos se redujeron a siete, limitando así también el período de estudio a los fallos comprendidos entre los años 1998 a 2021. Los demás, solo cumplían con el requisito de persecución de los crímenes de lesa humanidad. Por ejemplo, fallos que presentaran cargos por tortura y, sin embargo, el tribunal no la consideraba de carácter sexual.

En definitiva, los casos escogidos y analizados en este trabajo son solo aquellos que satisfacían todos y cada uno de los puntos de la tabla de filtro.⁴³ Estos son: Caso Brdanin No. IT-99-36-T, Caso Kunarac et al No. IT-96-23 y 23/1, Caso Zelenović No. IT-96-23/2-S, Caso Stanišić y Župljanin No. IT-08-91-T, Caso Akayesu No. ICTR-96-4, Caso Semanza No. ICTR-97-20 y Caso Ongwen No. ICC-02/04-01/15.

2.1. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia

2.1.1. Caso Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T

En la sentencia se condena al acusado, Radoslav Brdanin, miembro del Partido Demócrata Serbio y de la región autónoma de Krajina por su participación en el plan para la remoción total de las personas bosnias musulmanas y croatas de determinados municipios, ejecutado durante el conflicto armado de 1992. Es importante señalar que en esta caso el acusado enfrenta cargos meramente por tortura como crimen de lesa humanidad y no por otros crímenes sexuales subyacentes; es decir, se le persigue específicamente por tortura sexual.

⁴² Las dieciséis sentencias estudiadas corresponden a los casos: Caso Bralo No. IT-95-17; Caso Brdanin No. IT-99-36-T; Caso Celebici No. IT-96-21; Caso Furundzija No. IT-95-17; Caso Kunarac No. IT-96-23 y 23/1; Caso Kvočka et al No. IT-98-30/1; Caso Nikolić No. IT-94-2; Caso Stanišić No. IT-08-91-T; Caso Zelenović No. IT-96-23/2; Caso Akayesu No. ICTR-96-4; Caso Karemera et al No. ICTR-98-4; Caso Musema No. ICTR-96-13; Caso Semanza No. ICTR-97-20; Caso Bemba No. ICC-01/05-01/08; Caso Ntganda No. ICC-01/04-02/06; Caso Ongwen No. ICC-02/04-01/15.

⁴³ Todas las resoluciones analizadas se encontraban originalmente en los idiomas inglés y francés, por lo que los contenidos esbozados a lo largo del capítulo corresponden a traducciones propias de quienes escriben.

▪ Tortura sexual

Al referir al cargo imputado a Brdanin por el delito de tortura sexual como crimen contra la humanidad, y para darle contenido a los elementos que configuran el crimen de tortura, la sentencia realiza un paralelo con el delito de violación, y dictamina que *“el dolor o sufrimiento severo, como se requiere en la definición del crimen de tortura, queda satisfecho una vez que la violación ha sido probada, puesto que el mismo acto de la violación necesariamente implica este grave dolor o sufrimiento”*.⁴⁴ Luego, al relatar las violaciones y ataques sexuales ocurridos en el sector de Prijedor, el tribunal agrega que *“en todos los incidentes alegados (de violaciones y violencia sexual) los victimarios actuaron con fines de discriminación hacia las mujeres porque estas eran musulmanas”*.⁴⁵

Finalmente, sobre los hechos ocurridos en Teslic, concluye que *“muchas mujeres fueron violadas (...) el Tribunal estima que el tratamiento descrito anteriormente constituye un severo dolor y sufrimiento que asciende al crimen de tortura, infligido de manera intencional a las víctimas, las cuales eran todas personas no combatientes”*.⁴⁶

A criterio del tribunal, la tortura sexual es configurada, en este caso, en base a la discriminación hacia un sector de la población, y destaca que el dolor y sufrimiento experimentado por las víctimas es de tal grado que corresponde calificar estas conductas como constitutivas del crimen de tortura. Ante la gran cantidad de evidencia existente en el caso, por razones de economía procesal, el tribunal centra su análisis en lo ocurrido en los siguientes municipios de la región autónoma de Krajina: Bosanska Krupa, Bosanski Novi, Bosanski Petrovac, Kotor Varos, Prijedor, y Teslic.

En atención al objetivo de esta investigación, solo se hará referencia a los hechos ocurridos en los municipios de Prijedor y Teslic, pues solo en ellos se perpetraron conductas de carácter sexual constitutivas de tortura.

a) Prijedor

⁴⁴ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T. Párrafo 485.

⁴⁵ *Ibid*, párrafo 518.

⁴⁶ *Ibid*, párrafos 523-524.

El tribunal revisa los hechos ocurridos en los campos de detención Keraterm, Trnopolje y Omarska.⁴⁷

En el caso de Keraterm, el tribunal destaca la violación grupal a una de las víctimas femeninas que se llevó a cabo hasta que la mujer cayó inconsciente. El TPIY da cuenta de que, al día siguiente la mujer “*se encontró a sí misma acostada en una piscina de sangre*”. El criterio del tribunal parece recaer en la brutalidad del ataque, ya que no solo toma en cuenta el número de perpetradores, sino también las consecuencias físicas del mismo.

Por otra parte, sobre los crímenes ocurridos en Trnopolje, el tribunal plantea la existencia de una dinámica de violencia sexual que se repetía transversalmente contra las víctimas en el campo de detención. Sobre ello, el sentenciador destaca tres hechos en particular que se diferencian de los demás:

Primero, la violación de una mujer por Slodoban Kurozovic (comandante del campo), quien abusó de ella a punta de cuchillo y pistola con tal de ver “*como las mujeres musulmanas tenían sexo*”. Para consumar el delito el comandante recurrió a amenazas de carácter verbal, aseverando que, por más que la víctima gritara nadie la ayudaría y que los guardias que esperaban afuera “*tomarían turnos en ella (para violarla)*”. Producto de ello, la mujer pasó toda la noche sangrando, llorando y con pensamientos suicidas. El tribunal agrega que esta conducta se sostuvo todas las noches por un mes completo. De esta forma, el juzgador toma en cuenta el intenso sufrimiento psicológico de la víctima, así como su prolongación a través del tiempo y las heridas cortopunzantes resultantes de la bestialidad del ataque.

En segundo lugar, el sentenciador llama la atención respecto a las violaciones de niñas entre 16 y 17 años, las que eran atacadas en camiones por soldados de los campos en el traslado a otros municipios. El TPIY refiere especialmente al caso de una niña musulmana de apenas 13 años de edad. El tribunal califica con especial gravedad los delitos cometidos en contra de

⁴⁷ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Brdanin, *op. cit.*, párrafos 512-517.

menores de edad, producto de su clara vulnerabilidad e indefensión.

En último lugar, se hace mención al caso de una de las víctimas de múltiples y constantes violaciones en el campo quien, al intentar denunciar estos hechos al staff del recinto, recibió como respuesta: *“esta es la guerra, y nada se puede hacer sobre estas cosas (las violaciones)”*. Esto demuestra que no solo había indiferencia hacia este tipo de conductas, sino que, realmente, existía un permiso tácito sobre su ocurrencia.

Finalmente, en el caso del campo de Omarska, el tribunal sostiene que existieron muchos y frecuentes incidentes de carácter sexual, ya sea violación u otros vejámenes del mismo calibre. Sin embargo, tal y como ocurrió respecto al campo de Trnopolje, se destacan ciertos hechos que el tribunal explica de manera más detallada:

Primero, el sentenciador apunta a lo ocurrido con un hombre musulmán detenido, de edad avanzada, que fue forzado a violar a una mujer que también se encontraba detenida. La víctima masculina rogó a los guardias que no lo obligaran a hacerlo, pues *“ella podría ser su hija”*. En virtud de su respuesta negativa, los guardias lo golpearon hasta la muerte.

Sobre esta conducta en particular, la sala, por mayoría, sostiene que la amenaza de violación, constituye en sí misma un delito, esto es, la violencia sexual. Siguiendo esta línea argumentativa, se hace referencia a otro hecho en que uno de los guardias se acercó a una de las mujeres detenidas, le descubrió el pecho, sacó un cuchillo y lo paseó por uno de sus senos por varios minutos, mientras todos los otros reclusos observaban y *“aguantaban su respiración porque creían que en cualquier momento le cortaría el pecho”*. Una vez la conducta cesó, los guardias presentes se reían y disfrutaban del incidente.

Las consideraciones del tribunal en relación a los hechos descritos resultan de especial relevancia, en tanto se rompe el paradigma de la tortura sexual estrechamente asociada al crimen de violación. El TPIY estima que existen otras formas de violencia sexual que pueden incluirse en la categoría de tortura, estas son, la utilización de amenazas y de tocaciones indebidas. Además, es posible concluir que, en su razonamiento, el tribunal considera el uso de estas tácticas como formas de terror psicológico, es decir, formas de intimidación.

b) Teslic

Respecto a los hechos acaecidos en este municipio, el tribunal distingue entre golpizas y violaciones, estableciendo sobre estas últimas que un número bastante grande de mujeres musulmanas fueron atacadas sexualmente por razones intrínsecamente discriminatorias. En razón de ello, concluye que el tratamiento descrito (de manera bastante sucinta) constituye un severo dolor y sufrimiento asimilable al crimen de tortura, la cual fue infligida intencionalmente hacia las víctimas.

- **Conclusiones del caso**

De los argumentos esbozados por el tribunal para calificar las conductas de violación y violencia sexual como constitutivas de tortura sexual, la idea que prevalece es la raíz discriminatoria de los crímenes. La tortura, de acuerdo a los sentenciadores, es el medio de hacer fáctica esta discriminación.

Asimismo, otras características parecen ser tomadas en especial consideración por el TPIY, entre ellas: la edad de las víctimas, la brutalidad de los delitos, el uso de amenazas (verbales o físicas), la sistematicidad en tanto a la ocurrencia y normalidad en la comisión de las conductas, y, las consecuencias calamitosas de los delitos. Esto último se desprende del especial énfasis en los fallos al recalcar que las víctimas despertaban en pozas de su propia sangre.

Ahora bien, en este caso no solamente hay tortura sexual por violación, sino también por otras formas de violencia sexual distintas a esta. Esto hace que la sentencia destaque entre sus pares al referir a más de una forma de comisión o constitución de la tortura como crimen contra la humanidad. Dicho de otra manera, gracias al criterio del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia puede sostenerse que, no solo el sufrimiento que intrínsecamente provoca la violación es constitutivo de tortura, sino que otras conductas distintas a la penetración y/o sodomización de las víctimas pueden causar el mismo o aún más dolor y sufrimiento. Se trata de un avance significativo en tanto, en base a ello, es posible ampliar el universo de conductas punibles y perseguidas bajo este tipo penal en particular.

2.1.2. Caso Kunarac y otros, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23/1

En esta sentencia se condena a tres acusados: Dragoljub Kunarac, Radomir Kovac y Zoran Vukovic. Sin embargo, al aplicarse la tabla de filtros a los acusados solo dos resultan relevantes

para esta investigación, estos son, Kunarac y Vukovic. Por ello, los crímenes imputados a Radomir Kovac no serán objeto de estudio.

Los hechos, y las conductas punibles imputadas a Kunarac y Vukovic, ocurrieron en 1992 durante el conflicto armado entre los serbios de Bosnia y los musulmanes bosnios. En general, se hace alusión a crímenes perpetrados por las fuerzas serbias en contra de miles de mujeres, niños y adultos mayores de la región musulmana que se encontraban recluidos en centros de detención.

- **Tortura sexual**

- a) Dragoljub Kunarac

Los cargos imputados al acusado son: tortura sexual como crimen de lesa humanidad (artículo 5 (f) del estatuto del TPIY), violación como crimen de lesa humanidad (artículo 5 (g) del estatuto del TPIY), tortura sexual como crimen de guerra y, finalmente, violación como crimen de guerra por los actos realizados a las víctimas identificadas como FWS-50, FWS-75, FWS-87 y FWS-95.

A efectos de esta investigación solo es relevante analizar el cargo de tortura sexual como crimen contra la humanidad. Respecto a ello, el tribunal establece que: *“El acusado actuó intencionalmente y con el propósito de discriminar a los musulmanes, especialmente mujeres y niñas (...) El trato que les dio Kunarac a sus víctimas estaba motivado por ser ellas musulmanas, como se evidenció en varias ocasiones donde el acusado les decía (a las mujeres) que ahora tendrían ‘niños serbios’ o que disfrutarían ser violadas por un serbio”*.⁴⁸ Continúa el sentenciador afirmando que *“por violar directamente a D.B.. y llevarla junto a FWS-75 a Ulica Osmana para ser violadas por otros hombres, el acusado cometió los crímenes de tortura y violación”*.⁴⁹ Esta conclusión del tribunal es posterior a un análisis exhaustivo de los hechos.

⁴⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Kunarac et al, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23. Párrafo 654.

⁴⁹ *Ibid*, párrafo 656.

La sentencia ahonda en determinados puntos que termina por calificar como constitutivos de tortura sexual. Para ello, el TPIY divide los hechos según las víctimas, siendo relevantes para esta investigación, los crímenes cometidos contra FWS-75 y D.B., FWS-87, FWS-75 y FWS-50.

Se destacan particularmente los hechos ocurridos en la casa de Ulica Osmana Dikica, donde uno de los acusados violó a FWS-75, mientras D.B. era violada grupalmente por al menos quince soldados. El tribunal coloca especial atención en el número de victimarios y la frecuencia con la que ocurrían los ataques sexuales, y menciona varios incidentes del mismo carácter donde había, al menos, tres victimarios.

Respecto a D.B., se produce un intercambio de argumentos relevante entre el acusado y el tribunal. Kunarac se defendió señalando que creía haber tenido sexo consensual con D.B., ya que, supuestamente, él desconocía que ella se encontraba bajo amenaza de muerte por parte de otro de los victimarios. Ante ello, el tribunal arguye que debido al contexto de guerra y la detención de la víctima en un centro específicamente para personas musulmanas, comunidad de la cual D.B. era parte, no podía concluirse que existiese un consentimiento legítimo. El TPIY estima y afirma que, en virtud de las circunstancias en las cuales se ejecutó la conducta, no puede presumirse que la víctima haya dado su consentimiento libre para cualquier contacto sexual con el acusado.

El tribunal realiza un claro avance, pues para determinar si los hechos fueron constitutivos de tortura sexual, ya no solo sopesa la conducta en sí, sino también el contexto en el cual esta tuvo lugar, tomando en cuenta conceptos como el consentimiento de la víctima.

Al igual que ocurrió con D.B., las víctimas FWS-87, FWS-75 y FWS-50 fueron trasladadas por el acusado a la casa de Ulica Osmana Dikica, donde fueron violadas por Kunarac y sus subordinados.

En este caso, el tribunal pone énfasis en que las mujeres fueron trasladadas con el único fin de ser atacadas sexualmente. Además, reitera la importancia del número de victimarios, de la frecuencia de los ataques y del severo dolor físico y mental que experimentaron las víctimas. El TPIY concluye que los hechos califican como tortura sexual en tanto las conductas se

realizaron en razón de la etnia musulmana de las mujeres (en el contexto de un conflicto étnico), aludiendo, por consiguiente, a la discriminación como motivo del crimen.

b) Zoran Vukovic

A Zoran Vukovic se le imputaron los cargos de tortura sexual y violación como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra por los actos realizados en contra de las víctimas FWS-48, FWS-50 y FWS-87. Como ya se ha explicado, se analizará solo el primero de estos cargos.

La definición, o más bien, la calificación que hace el tribunal para determinar que se cometió el crimen de tortura sexual se realiza a propósito de la defensa utilizada por el acusado. Vukovic para exiparse de culpas argumentó que *“incluso si fuese probado que violó a una mujer, de todos modos lo habría hecho por urgencia y/o necesidad sexual, pero no por odio (por ser la mujer musulmana)”*.⁵⁰ Al respecto, el sentenciador responde que *“lo único que importa en este contexto es que (el acusado) estaba consciente de que había un ataque contra la población musulmana, de la cual su víctima era parte, por lo que cometió tortura al discriminar entre el grupo del cual él era parte (el acusado) y el grupo de la víctima”*.⁵¹ Tal como ocurrió en el caso Kunarac, el tribunal apunta a la discriminación hacia las víctimas como hecho determinante para la configuración de la conducta punible.

Un reflejo claro de aquello es lo ocurrido con la víctima FWS-50. Ella, junto a FWS-87, fueron conducidas por el acusado a un departamento abandonado. En él, Vukovic violó a FWS-50 mientras otro soldado atacaba a FWS-87. Sobre este hecho en particular, el TPIY da cuenta de que, para ese entonces, FWS-50 solo tenía 16 años. El acusado reconoció haber actuado *“con mayor suavidad”* al saber que la niña tenía la misma edad de su hija. De la misma manera que el acusado estaba consciente de la edad de la víctima, también sabía que era musulmana, por lo que el tribunal concluye que la motivación de la conducta, una vez más, estaba en la discriminación hacia las personas de esta etnia y considera este hecho como factor decisivo para calificar crimen de violación al crimen de tortura sexual.

Finalmente, la sentencia vuelve a hacer referencia al sufrimiento físico y mental que

⁵⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Kunarac et al, *op. cit.*, párrafo 816.

⁵¹ *Ibidem*.

experimentó la víctima a raíz del ataque sexual.

- **Conclusiones del caso**

Ambos acusados comparten un hecho contextual que rodea la comisión del crimen estudiado, esto es, la discriminación hacia un sector de la población. Sin embargo, los casos difieren en otros aspectos. Por ejemplo, en el caso de Kunarac se destaca la multiplicidad de victimarios, es decir, la existencia de violaciones grupales. Mientras que a Vukovic se le reprocha especialmente el haber conocido la minoría de edad de la víctima. Con todo, en ambas sentencias se reitera la gravedad del dolor y sufrimiento experimentado por las víctimas. En definitiva, es el conjunto de todos estos factores el que provoca que las violaciones relatadas sean calificadas como tortura sexual como crimen de lesa humanidad.

Otro aspecto que es importante destacar, es que, para determinar si se configura o no el crimen, el tribunal no solamente pone atención al motivo y a la forma de comisión de los hechos, sino también a las condiciones contextuales que rodeaban dichas conductas. En palabras simples, el tribunal establece que no se puede presumir el consentimiento si este se da en un contexto de guerra, coacción y persecución a la víctima.

2.1.3. Caso Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2-S

La acusación de Dragan Zelenović se basó en siete cargos de tortura y violación como crímenes de lesa humanidad. Los hechos ocurrieron en la localidad —o municipio— de Foca en Bosnia-Herzegovina.

Los acontecimientos sucedidos en Foca se dieron en un contexto de conflicto armado entre el gobierno de Bosnia-Herzegovina y fuerzas armadas serbias, en que estas últimas se tomaron la localidad, lo que causó la huida de gran parte de la población musulmana o no serbia del lugar.

Zelenović confesó y se declaró culpable de todos los actos u omisiones de los que se le acusaba. El tribunal aceptó su confesión y, en concordancia con ella, lo declaró culpable de ayudar e incitar, cometer conjuntamente, y cometer personalmente distintas violaciones, en su gran mayoría en conjunto con el crimen de tortura.

La sentencia describe en detalle todos los hechos en que se basan las acusaciones y, en relación con la evidencia presentada por la Fiscalía, determina cuáles de ellos serán considerados como ocurridos para efectos de juzgarlos. Fue especialmente importante que el acusado se declarara culpable, pues su confesión facilitó la etapa probatoria del juicio y permitió tener en cuenta todos los cargos alegados en su contra. Por lo anterior, las víctimas no fueron sometidas a procesos de revictimización a través del recuerdo de los traumas sufridos al momento de testificar.

En consecuencia, desde el punto de vista de los sentenciadores, todos los acontecimientos narrados a continuación se presumieron verdaderos.

- **Tortura sexual**

Con base en diferentes factores, el tribunal finalmente concluye que ciertos actos supusieron tortura sexual. Los sentenciadores hacen referencia a la humillación y ofensa que conllevan inherentemente las violaciones sometidas a su conocimiento, lo que termina formando un criterio seguido por el TPIY para medir la gravedad de la ofensa causada por los crímenes.

Otro factor importante que considera el tribunal es la escala del crimen, esto es, la cantidad de víctimas y la duración del hecho punible, su reiteración y extensión a través del tiempo, así como también la forma y grado de participación del acusado. Esto último es de especial relevancia, pues Zelenović cometió violaciones de manera frecuente en un lapsus de varios meses y en un rango territorial bastante amplio, contra múltiples víctimas.

La sentencia analiza los hechos ocurridos en el campo Buk Bijela, en particular los crímenes cometidos en contra de las víctimas FWS-75 y FWS-87.

Frecuentemente, Zelenović, junto a otros hombres que compartían a su cargo, interrogaban a las mujeres detenidas y las amenazaban con ser violadas o asesinadas si no cooperaban. Este es el caso de FWS-75, quien fue interrogada por el acusado —en compañía de otro oficial— para obtener información sobre el paradero de determinados hombres armados. Durante el interrogatorio, fue conducida a una habitación, recibió amenazas de ser violada y asesinada si no decía la verdad. Posteriormente, la víctima fue violada por diez hombres.

Zelenović fue acusado de ayudar e incitar la comisión de estos hechos, ya que realizó el interrogatorio personalmente y no actuó para impedir las amenazas, el traslado de la víctima, ni su violación. Más aún, el acusado ayudó e incitó a sus subordinados a violar a la víctima, acontecimiento de tal violencia que la mujer perdió la consciencia mientras el crimen era perpetrado.

De lo anterior puede colegirse que, en este caso, el tribunal califica la violación como una herramienta de interrogatorio, lo que, naturalmente, entra en la noción típica del crimen de tortura.

Otro de sus crímenes fue contra una menor de quince años, FWS-87, quien también estaba siendo interrogada por el acusado y otros soldados. Los acusados la violaron excusándose en que estaba mintiendo. Durante la violación uno de los soldados le puso un arma en la cabeza para amenazarla.

Una vez más el tribunal reitera el criterio de la utilización de la violencia sexual como medio de intimidación y, como se presentó en otros casos, dio relevancia a la minoría de edad de la víctima.

Ambas víctimas fueron trasladadas a otra locación y, posteriormente, elegidas por Zelenović y otros hombres para ser aparejadas y violadas por distintos soldados. El acusado violó a FWS-75 mientras los demás hombres violaban a las otras mujeres. Por estos acontecimientos fue acusado de cometer las violaciones personalmente y además de forma conjunta.

Las víctimas *“en tres ocasiones fueron trasladadas desde la escuela de Foca, que era donde se encontraban detenidas, a varios lugares. La primera vez fueron al departamento de Dragan Zelenović y fueron violadas por él y tres hombres más. La segunda vez fueron llevadas a otro departamento donde fueron violadas por Zelenović nuevamente. Y la tercera vez las llevó a una casa abandonada y violó a FWS-87. Por estos hechos fue acusado de las dos violaciones contra FWS-85 y por las tres violaciones de FWS-87”*.⁵²

⁵² Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2. Párrafo 24.

Como consecuencia de los hechos de violencia sexual cometidos por Zelenović y los demás soldados, *“la salud física y mental de las mujeres detenidas se vio sustancialmente deteriorada, ya que vivían en constante miedo de ser violentadas, algunas hasta adquirieron tendencias suicidas por lo mismo, y otras desarrollaron gran indiferencia por lo ocurrido producto de la depresión que estos actos produjeron en ellas”*.⁵³

En sus problemas de salud física y mental también influyó la calidad de los establecimientos donde se encontraban detenidas. Las detenciones se caracterizaron por tratos inhumanos, condiciones antihigiénicas, sobrepoblación de los lugares, malnutrición por carencia de alimentos, y otras formas de tortura física y psicológica, como la violencia sexual.

Lo particular de este caso es la confesión de Dragan Zelenović. Ambas partes acordaron que las acciones y omisiones del acusado fueron parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, especialmente contra la población musulmana, y que el acusado conocía la existencia de este ataque así como el hecho de que su conducta se produjo en función y en contribución del mismo. Esto último que fue sustancial para diferenciar los crímenes de lesa humanidad de los crímenes de violación y tortura per se.

Uno de los factores considerados por los sentenciadores fue la gravedad de la conducta. Para explicar este punto, en la sentencia, el tribunal cataloga la tortura y la violación como crímenes especialmente graves aseverando que *“la tortura es uno de los delitos más graves en el derecho penal internacional y esto debe reflejarse debidamente en la sentencia. Además, la tortura por los medios de violación es una forma de tortura particularmente grave”*.⁵⁴

Para medir la gravedad del crimen, el tribunal tomó en cuenta la vulnerabilidad de las víctimas, la indefensión en que se encontraban al momento de ser arrestadas y su edad, puesto que considera particularmente reprochable los ataques cometidos en contra de menores. El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia consideró que el acusado se aprovechó de estas vulnerabilidades siendo consciente de aquello.

Se concluye que existió una gran afectación y detrimento de la salud mental y física de las

⁵³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Zelenović, *op. cit.*, párrafo 25.

⁵⁴ *Ibid*, párrafo 36.

víctimas. El tribunal tuvo presente el dolor, la humillación, los atentados contra la dignidad y las repetidas violaciones ocurridas, además del constante miedo provocado por la incertidumbre que sentían las agraviadas al no saber si se encontrarían vivas al día siguiente. El sentenciador menciona expresamente que tal situación “*les causó un gran daño mental y físico que tal vez nunca pueda sanar*”. En esa misma línea el TPIY sostiene: “*el Sr. Zelenović se ha declarado culpable de tortura y violación como crímenes de lesa humanidad. Además, a la gravedad inherente de estos crímenes, la Sala de Primera Instancia ha considerado la activa y sustancial participación del Sr. Zelenović, así como la magnitud y duración de los crímenes. La Sala de Primera Instancia ha considerado la vulnerabilidad de las víctimas y el estado físico y trauma mental sufrido por ellos. Todos estos factores componen la gravedad de los crímenes y la totalidad de la conducta en este caso*”.⁵⁵

▪ **Conclusiones del caso**

En este fallo, el TPIY hace una exhaustiva examinación de los factores concluyentes para medir la gravedad de los delitos cometidos por Zelenović, y toma en cuenta nuevos criterios además de la discriminación, por ejemplo, la humillación y el desgaste mental de las víctimas.

El tribunal, a su vez, refiere a la similitud de estos hechos con los del caso Kunarac, y reitera que, en este caso, otorga especial consideración a la sistematicidad de las vejaciones y a su prolongación a través del tiempo, así como también que no solo se tortura sexualmente a través de la violación, sino que también por medio de amenazas.

La sentencia permite concluir que conductas como las violaciones son utilizadas como medios para llevar a cabo interrogatorios con el fin de conseguir información de las víctimas, lo que hace más fácil la calificación de los hechos como tortura, pues corresponde a una de las formas clásicas de cometer dicho crimen.

2.1.4. Caso Stanišić y Župljanin, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T

El presente caso tiene que ver con los hechos ocurridos en Bosnia-Herzegovina por la creación de la República Sprska. En ese contexto, Mićo Stanišić y Stojan Župljanin son acusados de

⁵⁵ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Zelenović, *op. cit.*, párrafo 43.

haber cometido crímenes de guerra y de lesa humanidad. Stanišić fue acusado de cometer, instigar y ayudar en la planificación o preparación de estos delitos, mientras que Župljanin de planear, instigar, ordenar, cometer o ayudar, e instigar e la planificación, preparación o ejecución de los mismos.

- **Tortura sexual**

En la sentencia se mencionan y explican los elementos de cada crimen cometido por los acusados y, al momento de referirse a la tortura, se evidencia un esfuerzo del tribunal por relacionar dicho crimen con la violencia sexual, a través de la siguiente afirmación: *“generalmente hablando, algunos actos causan per se el sufrimiento de aquellos en quienes se infligen. La violación es obviamente uno de esos actos (...) la violencia sexual necesariamente causa un severo dolor y sufrimiento, ya sea físico o mental, y que de esa manera justifica que se considere como un acto de tortura”*.⁵⁶

La sentencia divide el estudio de los hechos en diecinueve localidades y municipios del territorio de la ex Yugoslavia. Sin embargo, dado el objeto de esta investigación solo amerita comentario lo sucedido en Kotor Varos, Prijedor y M. Gacko.

- a) Kotor Varos

Entre junio y septiembre de 1992, hombres y mujeres de esta localidad fueron víctimas de una violencia desmedida. Fueron torturadas en interrogatorios bajo amenaza de ser violados por los soldados u obligados a realizar actos de naturaleza sexual entre ellos mismos (los prisioneros) si no cooperaban. Sobre ello, el tribunal señala: *“hombres y mujeres que se encontraban en estado de detención fueron obligados por un policía serbio a realizar entre ellos actos de connotación sexual, todo en presencia de muchos policías y militares serbios. Después otros dos hombres fueron obligados a practicar sexo oral entre ellos mientras eran insultados por los oficiales por ser musulmanes o de otro origen que no fuese el serbio”*.⁵⁷

El edificio de la SJB fue uno de los lugares en que se cometieron los delitos. Allí, gran

⁵⁶ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Stanišić, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T. Párrafo 48.

⁵⁷ *Ibid*, párrafo 404.

cantidad de detenidos fueron golpeados y abusados sexualmente mientras eran interrogados.

Los hechos vividos por la víctima ST026 fueron determinantes para que la Sala de Primera Instancia señalara que “*las agresiones, tanto sexuales como físicas, y violaciones perpetradas de diversas formas por soldados serbios, la Policía de Banja Luka CSB, y la policía de Kotor Varos contra detenidos musulmanes y croatas, tanto durante las detenciones como en centros de detención, les causó severos sufrimientos físicos y psicológicos y que las agresiones se llevaron a cabo como una forma de intimidación y discriminación, y en algunos casos con el objetivo de obtener información*”.⁵⁸ En otras palabras, el tribunal entendió lo anterior como tortura, porque la víctima fue violada durante una hora mientras se llevaba a cabo un interrogatorio, utilizando los mismos criterios que en el fallo de Zelenović.

b) Prijedor

Los crímenes de esta localidad ocurrieron específicamente en tres campos de detención: Keraterm, Omarska y Trnopolje.

En el campo de detención Keraterm, una mujer fue violada a manos de varios guardias hasta que perdió la consciencia. En Omarska, por su parte, con frecuencia las mujeres eran llamadas para ser violadas y abusadas sexualmente. Una de aquellas mujeres fue retirada del lugar en cinco ocasiones distintas para ser violada, y era golpeada después de cada una de las violaciones.

Respecto a los hechos ocurridos en Trnopolje, el TPIY menciona que “*hubo muchos casos de violación en el campamento de Trnopolje. Guardias y soldados serbios a los que se les permitió entrar en el campo por la noche se llevaron mujeres y niñas jóvenes y las traían de regreso por la mañana, generalmente sangrando y necesitando asistencia médica*”.⁵⁹ Una vez más aparece como criterio utilizado por el tribunal para la calificación de la tortura las consecuencias derivadas de la brutalidad de los ataques, manifestado en la especial mención del estado posterior de las víctimas.

⁵⁸ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Stanisic, *op. cit.*, párrafo 489.

⁵⁹ *Ibid*, párrafo 682.

En Trnopolje, muchas de las mujeres eran constantemente sometidas a intervenciones médicas para tratar las consecuencias de las incontables violaciones y para ejercer actos de violencia obstétrica y terminar embarazos.

Tal y como da cuenta el tribunal, varias víctimas eran menores de edad: *“los soldados violaron niñas de 16 o 17 años camino a Kozarac. En una ocasión violaron a una niña musulmana de 13 años de edad”*.⁶⁰

Los sentenciadores determinaron que las agresiones fueron perpetradas por las fuerzas serbias predominantemente contra los detenidos de origen musulmán, visibilizando nuevamente la concurrencia del factor discriminatorio.

Por otro lado, también hicieron énfasis en que todas las acciones u omisiones por las que se acusa a Stanišić y a Župljanin *“causaron severos efectos físicos y sufrimiento psicológico y que las agresiones se llevaron a cabo intencionalmente como una forma de intimidación y discriminación, y en algunos casos con el objetivo de obtener información”*.⁶¹

c) M. Gacko

Respecto a los hechos violentos ocurridos en esta localidad, la sentencia asevera que, al igual que en relación a los hechos ocurridos en Prijedor, *“las agresiones perpetradas por miembros de la policía de Gacko, miembros de organizaciones paramilitares serbias y otros soldados serbios contra los detenidos musulmanes, tanto durante las detenciones como en los centros de detención, les provocaron graves daños físicos y sufrimiento psicológico y que las agresiones se llevaron a cabo como una forma de intimidación y discriminación, y en algunos casos con el objetivo de obtener información”*.⁶² De esta forma, se demarca parte de los criterios tenidos en cuenta para calificar los hechos.

En el edificio de la SJB ocurrió al menos una violación que pudo probarse ante el tribunal. Al respecto, en la sentencia se señala que *“en el edificio de la SJB un hombre, de ahora en adelante ST048, fue llevado desde su celda a un radiador, donde fue forzado a ver como dos miembros*

⁶⁰ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Stanišić, *op. cit.*, párrafo 633.

⁶¹ *Ibid*, párrafo 630.

⁶² *Ibid*, párrafos 630 y 1246.

*de las Boinas Rojas violaban a una familiar cercana, y mientras esta violación ocurría el comandante que lo llevó a la habitación se reía de la violación y de la reacción de ST048. En un momento la mujer pudo soltarse y saltó por la ventana rompiéndola, y uno de los hombres con boina roja disparó en dirección a donde creía que la mujer cayó. Después de eso no se supo ni se vio más a la mujer. Los guardias que se encontraban ahí golpearon a patadas a ST048 rompiéndole la nariz y el hueso de la mejilla”.*⁶³

En otra circunstancia, se obligó a dos parejas de padre e hijo y a dos primos a realizar actos sexuales entre ellos, incluyendo penetración. Además, los soldados mutilaron partes del cuerpo de las víctimas —entre ellas, órganos sexuales— para, posteriormente, obligar a otros prisioneros a comérselas.

El tribunal pone énfasis en demostrar que las víctimas de violencia sexual no eran solo mujeres, cuestión sin precedentes a la época (o al menos sin precedentes documentados). Además, la sentencia califica como tortura no solo los actos sexuales realizados en el propio cuerpo de la víctima —en tanto víctima inmediata— sino también la observación de la comisión de estos crímenes en familiares cercanos y/o conocidos, reconociendo la posibilidad de ser víctima mediata de un crimen sexual.

▪ **Conclusiones del caso**

La sentencia analizada aumenta la diversidad de actos sexuales que pueden ser tratados como tortura, pues además de considerar a la violación como constitutiva de este crimen, agrega la mutilación de órganos sexuales, la presencia de las víctimas en ataques sufridos por sus seres queridos, las prácticas incestuosas e incluso los abortos forzados.

Adicionalmente, el fallo logra instaurar un tema desconocido para la época: no solo las mujeres pueden ser víctimas de delitos sexuales. Por lo tanto, para que haya violencia sexual, el sexo biológico de la persona no constituye un factor determinante en la configuración del crimen.

El TPIY entrega un papel preponderante a la humillación y al daño emocional y/o psicológico

⁶³ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Stanisic, *op. cit.*, párrafo 1214.

de los afectados, sobre todo en aquellos casos en que las víctimas fueron obligadas a mantener relaciones sexuales con miembros de sus familias o a llevar a cabo conductas de la misma connotación. Por último, el tribunal, como en los demás casos, refiere a la utilización de estas formas de violencia como medios para obtener información de los detenidos, así como también a las consecuencias nacidas de las conductas.

Todos estos hechos, sumados a los fines discriminatorios, permiten que el sentenciador concluya la existencia de tortura sexual.

2.2. Tribunal Penal Internacional para Ruanda

2.2.1. Caso Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4

Los hechos imputados a Jean Paul Akayesu ocurrieron en Ruanda durante el año 1994, bajo la calificación jurídica de genocidio y crímenes de lesa humanidad debido a la masacre de las personas pertenecientes a la población tutsi por parte del gobierno ruandés.

Akayesu fue la primera persona en ser condenada por el crimen de genocidio ante un tribunal penal internacional, por lo que el valor jurídico del fallo trasciende a varios crímenes de interés internacional.

▪ Tortura sexual

Respecto a la configuración de la tortura sexual como crimen contra la humanidad, el fallo resulta un poco ambiguo, pues el tribunal problematiza esta materia en el momento de definir el crimen de violación. El TPIR, para definir el tipo penal establece que “*de la misma manera que ocurre con la tortura, la violación es usada con propósitos de intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación es una vulneración a la dignidad personal, y la violación, de hecho, constituye tortura cuando es infligida por o con instigación, con el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o de otra persona que actúe con dichas capacidades*”.⁶⁴ Es decir, para

⁶⁴ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu, *op. cit.*, párrafo 597.

el tribunal, la violación es en sí misma una tortura cuando es cometida o instigada por un funcionario público.

Ahora bien, aun cuando la sentencia es clara en señalar que la violación constituye el crimen de tortura, en la parte dispositiva, al referirse a los de tortura como crimen de lesa humanidad solo se mencionan castigos físicos —por ejemplo, palizas— y no las vejaciones de carácter sexual. Estas últimas son tratadas a propósito de los cargos por violación como crimen contra la humanidad dónde, una vez más, se reitera su vínculo con la tortura. No obstante, el análisis de esta sentencia es de suma importancia, pues sienta un precedente respecto a los crímenes sexuales en su definición de violación y en la consideración de que esta es siempre tortura; precedente que ha influido en otros tribunales internacionales y por consecuencia, en sus fallos. Allí la razón de su trascendencia e importancia para el Derecho Penal Internacional.

Además, la aseveración del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de que *toda violación es tortura* presenta elementos en común con otras de las sentencias estudiadas en este trabajo.

Los crímenes juzgados en este fallo ocurren en un contexto de discriminación étnica hacia un determinado sector de la población, a saber, la etnia tutsi. Todas las referidas en la sentencia son dirigidas hacia mujeres y niñas por el solo hecho de pertenecer a este grupo étnico. Se observa, por tanto, el cumplimiento de uno de los elementos que configuran la tortura sexual de acuerdo al tribunal, esto es, que su propósito sea el discriminar. Como hemos explicado, este criterio es también compartido por otros tribunales.

El sentenciador se encarga de relatar cruda y extensamente la forma en que ocurrieron los hechos, a través del testimonio de las víctimas, y advierte que, la especial gravedad de los mismos, lo lleva a considerar que todo crimen sexual es violación. Sobre ello, en base al relato de la testigo J, el fallo afirma que muchas violaciones tenían por víctimas a menores de edad.⁶⁵ En particular, se menciona el caso de una niña de seis años quien fue violada por tres hombres después de que asesinaran a su padre. El tribunal destaca que esto ocurría frecuentemente.

En general, los crímenes ocurrían en lugares públicos como caminos, carreteras, patios de las

⁶⁵ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu, *op. cit.*, párrafo 416.

viviendas, bosques e incluso en los centros de acogida o refugio para las personas tutsis. Por mencionar un caso, la testigo JJ, relata haber sido obligada a desnudarse por un hombre que la amenazaba con un hacha y un machete, violándola frente a otras personas en un centro cultural.⁶⁶

Además, muchas de las violaciones fueron realizadas mediante instrumentos —por ejemplo, palos— y la mayoría resultaba en la muerte de la víctima. Sobre este último punto, el sentenciador hace referencia al relato de la testigo PP para exponer un acto de extrema e increíble crueldad: la testigo afirma haber visto como tres mujeres tutsis eran violadas y luego asesinadas frente a doscientas personas. Antes de las violaciones, las víctimas fueron obligadas a desnudarse y a hacer ejercicios “*para que pudieran ver los muslos de una mujer tutsi*”.⁶⁷

De acuerdo a la testigo, una de las mujeres, Alexia, —que entregó su biblia a uno de los tantos victimarios antes del ataque— fue violentada por varios hombres que la sostenían del cuello, los hombros y las piernas. La víctima estaba embarazada, y producto de la violación, entró en trabajo de parto prematuro en medio del ataque. La testigo da cuenta de que el ataque provocó la muerte de la mujer y de las otras víctimas presentes por culpa de las violaciones y la brutal golpiza que recibieron.

A este testimonio se le suman otros que afirman que las violaciones generalmente eran grupales, a punta de amenazas con machetes u otras armas blancas, muchas veces con resultado de muerte y causando un sufrimiento y dolor tan severos a las víctimas que estas “*creían estar muertas*”. Estos hechos se estiman como probados por el tribunal.

De todo lo expuesto parece bastante lógico por qué el tribunal concluye que *toda violación es tortura sexual*. La sentencia se encarga de narrar detalladamente la bestialidad, gravedad y resultados desmesurados de los crímenes ya mencionados.

⁶⁶ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu, *op. cit.*, párrafo 421.

⁶⁷ *Ibid*, párrafo 437.

▪ Conclusiones del caso

Como se adelantó, este fallo es de suma importancia en el contexto internacional en tanto sienta un precedente en la jurisprudencia: *la violación es en sí misma una tortura*. El caso Akayesu, además, define elementos para que ciertas conductas sexuales sean consideradas como tortura. De este modo, toma en cuenta los propósitos de la tortura sexual —intimidación, degradación, humillación, discriminación, castigo, control o destrucción de una persona— y que el ejecutor sea un funcionario público o revista las funciones de uno. En este punto difiere de las concepciones de tortura que sostienen otros tribunales penales internacionales (por ejemplo, la CPI).

Si bien la escritura del fallo es, en ocasiones, ambigua, es claro que este caso, como los demás analizados, se trata de un supuesto de tortura sexual. En efecto, la sentencia asimila el sufrimiento que involucra la violación y el crimen de tortura sexual como crimen de lesa humanidad. Además, se repiten criterios utilizados en otras sentencias, como lo son el número de victimarios, la edad de las víctimas, el carácter público de los delitos, el resultado del delito, abortos forzosos, etcétera.

Por todo ello es posible sostener que, aun cuando en este caso no existe una condena explícita por tortura sexual, al perseguir la violación y definirla a través y como parte del crimen de tortura, se configura el delito en cuestión.

2.2.2. Caso Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20

En el presente fallo se juzga a un único imputado, Laurent Semanza, por hechos ocurridos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre del mismo año. Se le acusa de organizar, ejecutar, dirigir y haber participado personalmente de una gran variedad de crímenes de lesa humanidad, entre ellos, violación, tortura y asesinato.

Los crímenes fueron cometidos como parte de un ataque sistemático y generalizado que tuvo el propósito de destruir a la población tutsi en el contexto de un conflicto armado nacional en el territorio de Ruanda, entre el gobierno y el Frente Patriótico de Ruanda.

▪ Tortura sexual

A pesar de que Laurent Semanza fue acusado por varios crímenes contra la humanidad, el análisis se reducirá solamente a un hecho en particular, por el cual se le atribuye responsabilidad por instigar la comisión de tortura sexual y asesinato.

Sobre este crimen, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda declara que *“el acusado, en presencia de autoridades comunales y militares, se dirigió a una multitud y les preguntó cómo estaba progresando su trabajo de matar a los tutsis y luego los animó a violar a las mujeres tutsis antes de matarlas. Inmediatamente después, un par de hombres fueron a una casa que se encontraba cerca donde había dos mujeres escondidas (de ahora en adelante víctima A y víctima B) y se violó a la víctima A y la víctima B fue asesinada por otros dos hombres de la multitud antes concertada, pero no se tuvo pruebas suficientes para determinar si ella también fue violada, ya que la víctima A al momento de dar su testimonio dijo que fueron separadas y que no pudo ver que le hacían a la víctima B”*.⁶⁸ Semanza no comete personalmente los hechos descritos, pero instiga a su comisión, siendo este el factor determinante para que los hechos concurrieran. Así, el tribunal hace referencia a la definición de instigación que se le imputa, estableciendo que: *“Instigar se refiere a instar, alentar o incitar a otra persona a cometer un delito. La instigación no tiene por qué ser directa y pública. Se requiere prueba de una conexión causal entre la instigación y la comisión del delito”*.⁶⁹

Hay muchos factores que determinaron en este caso que la violación sea constitutiva de tortura; entre ellos, el sufrimiento causado a raíz de que el acusado instigara a una gran cantidad de hombres a proceder a violar a las mujeres tutsis antes de asesinarlas, y que después de escucharlo, al instante varios de ellos recurrieran a perpetrar esos actos. Esto produjo un miedo extremo en las víctimas, similar a la paranoia, que resultó en un severo sufrimiento mental, el que, como ya se ha visto, es sopesado profundamente por los tribunales.

Otra cuestión de mucha relevancia para el ente juzgador fue que la violación se produjo por el origen étnico de las víctimas. El fallo detalla que *“la Sala determina que la violación se cometió sobre la base de discriminación, apuntando a la víctima A porque era una mujer tutsi. La Sala*

⁶⁸ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20. Párrafo 476.

⁶⁹ *Ibid*, párrafo 381.

recuerda que el severo sufrimiento infligido con fines de discriminación constituye tortura y, por lo tanto, encuentra que el autor principal torturó a la víctima A violándola durante un propósito discriminatorio".⁷⁰ La sentencia también sostiene que la violación ocurrió como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil tutsi, y que el acusado estaba al tanto y era consciente de que sus actos conllevarían, sin lugar a dudas, a la ocurrencia de estos hechos, porque él sabía que a quienes se dirigía tenían sus mismas intenciones.

- **Conclusiones del caso**

Si bien la sentencia es precisa y escueta, es muy clara al momento de exponer las razones de por qué la violación de la víctima A configura un caso de tortura como crimen de lesa humanidad y es por el motivo discriminatorio. Además, para el TPIR resulta relevante el terror mental colectivo que aquejaba a las distintas víctimas, previo y posterior a las violaciones, y la masividad de los ataques, tanto en cantidad de víctimas como de victimarios.

2.3. Corte Penal Internacional

2.3.1. Caso Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15

Los hechos imputados a Dominic Ongwen ocurrieron en Uganda entre julio del 2002 y diciembre del 2005, período de tiempo en el que el acusado formaba parte del Ejército de Resistencia del Señor.

Dentro de todos los crímenes que se le imputan, los de lesa humanidad de carácter sexual se encuentran del cargo 50 al 68, y se dividen en dos grupos dependiendo de si el acusado los cometió personalmente o no. En resumen, estos delitos son principalmente los de matrimonio forzado, tortura, violación, embarazo forzado y esclavitud sexual.

- **Tortura sexual**

El fallo distingue entre los crímenes cometidos directamente por Dominic Ongwen y aquellos que no. Respecto a los primeros, se le condena por un tipo de tortura que, si bien se encuentra categorizada dentro de los delitos sexuales, se configura por castigos físicos y no a vejaciones

⁷⁰ Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Semanza, *op. cit.*, párrafo 483.

sexuales. Por ello, estos crímenes se excluyen de este análisis, y nos limitamos a estudiar la tortura a propósito de los crímenes que no han sido ejecutados directamente por él.

De acuerdo al criterio de la Corte, la tortura sexual como crimen de lesa humanidad —imputada bajo los cargos 62 y 63— se configura, en tanto “*producto de la violencia física y sexual, además de las condiciones de vida a las cuales ellas fueron sometidas, las mujeres y niñas secuestradas sufrieron un severo dolor mental y físico (...) sobre esta base, y a la luz de la cantidad de tiempo en que las mujeres estuvieron secuestradas, la custodia y control que ejercían sobre ellas los miembros de la brigada Sinia, y que el dolor y sufrimiento de las víctimas no obedeciera a una sanción legal, se satisfacen todos los elementos del crimen de tortura bajo el artículo 7(1) (f) del estatuto de la corte*”.⁷¹

Los hechos en los que se basa la Corte para estimar la constitución de tortura sexual recaen en lo sucedido a las mujeres y niñas secuestradas por los miembros de la brigada Sinia, de manera frecuente y organizada, con el propósito de distribuir las entre sus integrantes para tener relaciones sexuales.

Las víctimas eran amenazadas mediante el uso de la fuerza física y/o castigos, y eran denominadas como *esposas*, pues debían desempeñar tanto tareas sexuales como domésticas para la brigada y el acusado. Las *esposas* no podían negarse a ninguno de los mandamientos de los soldados e incluso pasaban por una ceremonia de *matrimonio* con el hombre al cual eran asignadas.

Cabe destacar que es en este contexto, de *matrimonios*, que se configuran los otros delitos perseguidos por la Corte, esto es, la esclavitud sexual, la violación, el embarazo forzado, y el matrimonio forzado.

El sufrimiento subyacente a todas las conductas mencionadas producto de ser categorizadas como *esposas* es lo que la Corte Penal Internacional estima constituyente del crimen de lesa humanidad de tortura sexual.

⁷¹ Corte Penal Internacional, Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15. Párrafos 3073-3076.

▪ Conclusiones del caso

El fallo no otorga una explicación vasta del por qué entiende que hay tortura sexual como crimen contra la humanidad. Sin embargo, pone especial atención en el sufrimiento de las víctimas para estimar que se configura el tipo penal, puesto que, de acuerdo al sentenciador, el dolor provocado por la violencia sexual cometida contra las mujeres y niñas es tal que cumple con todos los elementos que requiere la tortura según el artículo 7 (1) (f) del Estatuto de Roma. Asimismo, el factor etario vuelve a ser relevante para la conclusión de la Corte, pues no escatima en detalles al momento de caracterizar a las personas agredidas.

Además, la tortura es tratada a propósito de los crímenes sexuales y bajo el mismo contexto: ser *esposas*. Es decir, a pesar de lo sucinta que puede resultar la sentencia en tanto a su fundamentación, la CPI ubica la tortura como crimen sexual y la trata a propósito de los mismos hechos que configuran los otros delitos de connotación sexual.

2.4. Conclusiones

De todo lo revisado resulta evidente que el tribunal cuyas sentencias presentan una mayor diversidad en cuanto a formas de violencia sexual es el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Este, no solo considera la violación como forma de cometer tortura, sino que amplía el espectro a otras conductas de connotación sexual como amenazas, mutilaciones, abortos, actos incestuosos, etcétera.

A su vez, tanto el TPIY como el TPIR toman en cuenta la discriminación como factor para la configuración del crimen de tortura sexual. Mientras que, los criterios compartidos por los tres tribunales para entender que existe tortura sexual son: la edad de las víctimas, el número de perpetradores, la masividad del delito, el dolor y sufrimiento (mental y físico), la utilización de la violación como un medio de intimidación y obtención de información, y, las consecuencias de los actos, ya sea la muerte, heridas de gravedad, entre otros.

Por último, la Corte Penal Internacional tiene una visión más amplia sobre las motivaciones para cometer tortura como crimen contra la humanidad. En efecto, la Corte deja atrás los motivos discriminatorios y centra su atención en otros elementos, como la ausencia de fundamento legítimo para detener a mujeres y niñas y el cautiverio de las víctimas.

CONCLUSIONES

Esta investigación ha dado cuenta del asentamiento de la violencia sexual como una problemática internacional que precisa de legalidad y jurisdicción⁷². De ahí que se haya logrado su persecución como un crimen contra la humanidad.

Lo más relevante para este trabajo es la evolución en la práctica jurisprudencial internacional que llegó a conectar el crimen de tortura con los crímenes sexuales, concluyendo que, en determinados casos y bajo ciertas condiciones, puede existir tortura sexual.

En particular, respecto al Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el universo de fallos estudiados comparte, al menos, un mismo criterio: la discriminación. Esto se explica fácilmente en virtud del contexto en el que se desencadenaron los hechos imputados a los acusados, este es, el conflicto armado que terminó por la segregación de miles de personas musulmanas y croatas por parte de las fuerzas serbias.

Ahora bien, de la misma manera que estos casos comparten parámetros, también poseen algunos distintos, cosa que puede deberse a la diferencia de años entre la dictación de los fallos. En un principio, como ocurre en el caso Kunarac, cuya sentencia data del año 2001, parecía que para el tribunal el único crimen sexual constituyente de tortura es la violación; sin embargo, tres años más tarde, en el caso Brdanin, afirma lo contrario y amplía el espectro hacia otras conductas de violencia sexual, considerando también las amenazas de abuso como una forma de constituir el crimen en estudio. El caso Zelenović, por su parte, suma un nuevo parámetro: la violación como medio para obtener información. Este factor también es recogido en el fallo Stanišić del año 2013. Este último, contiene todos los factores mencionados: discriminación, tortura sexual no solamente constituida por violación, el uso de la violación como medio de intimidación bajo la finalidad de obtener información, etcétera. De todos modos, este último fallo también innova en un aspecto: la violencia sexual no solo tiene como objetivo a las mujeres, sino también a los hombres.

Los fallos analizados del Tribunal Penal Internacional para Ruanda se presentan en un margen

⁷² Al respecto, véase apartado 1.3, página 12.

de tiempo bastante menor (1998 a 2003), por lo que no existe una evolución significativa en los criterios utilizados por el tribunal. Tanto el caso Akayesu como el caso Semanza comparten el factor discriminatorio como fundamento principal del crimen de tortura sexual (al igual que hace el TPIY), aunque su forma de comisión parece distinta. En el primero, el tribunal apunta más hacia la brutalidad de las conductas y, en el segundo, hacia la instigación como característica relevante para la configuración del crimen.

Por otro lado, la Corte Penal Internacional en el caso Ongwen contempla un criterio más amplio que otros tribunales. En efecto, no considera relevante el factor discriminatorio y observa una gama bastante variada de conductas sexuales, considerando incluso aspectos de la vida cotidiana de las víctimas como formas de constituir tortura sexual. De todos modos, el avance de la Corte, respecto a dejar atrás el velo discriminatorio, se explica por el contexto en el que se desarrollaron las facultades jurisdiccionales de los antiguos tribunales adhoc, cuestión muy distinta a la naturaleza de la CPI que busca ser un ente permanente del Derecho Penal Internacional.

Para finalizar, uno de los aspectos más interesantes que puede observarse en esta investigación corresponde a que el ente juzgador no considera aisladamente a la conducta punible, sino que también recurre al contexto y a las consecuencias inmediatas y futuras de los hechos. Los tribunales ponen especial énfasis en las repercusiones experimentadas por las víctimas, pues al asimilar la violencia sexual a la tortura, reconocen el daño psicológico —generalmente irreparable— para quienes lo han sufrido.

Los tribunales penales internacionales sopesan la muerte, el miedo, la brutalidad de las heridas, los nexos familiares, la humillación y degradación que provocan los crímenes sexuales de tal manera que resulta imposible tratarlos de forma distinta a la tortura como un crimen repudiable por la humanidad entera.

BIBLIOGRAFÍA

I. Doctrina

- Alonso, Edwin. “La tortura como crimen de lesa humanidad. Un análisis a la luz de instrumentos internacionales”, en: *Revista Derecho y Realidad*, N° 23, (2014).
- Barbero, Natalia. “La tortura como crimen contra la humanidad”, en: *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 6, (2011).
- Bassiouni, C. *Crimes Against Humanity in International Criminal Law*. 2a. ed. (La Haya: Kluwer Law International, 1992).
- Bou F., V.E. “Los crímenes sexuales en la jurisprudencia internacional”, en: *Revista electrónica de estudios internacionales*, N° 24, (2012).
- Díaz Tolosa, Regina Ingrid. “El reconocimiento del Ius Cogens en el ordenamiento jurídico chileno”, en: *Revista Chilena de Derecho*, vol. 41(2), (2014).
- Feng, R. y Castro, M. *Análisis de la Tortura desde la perspectiva actual del derecho internacional de los derechos humanos y su incidencia en américa central*, (Tesis de licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2007).
- Jiménez L., J. *La violencia sexual y por razón de género en el derecho penal internacional*, (Trabajo fin de máster en Protección Universal de los Derechos Humanos, Universidad de Alcalá de Henares, 2018).
- Lirola D., I. y Martín M., M.M. *Los crímenes de naturaleza sexual en el Derecho Internacional Humanitario* (Barcelona, Institut Català Internacional per la Pau, 2013).
- Rein, T. “La violencia sexual contra la mujer: legalización de los sistemas de protección”, en: *Estudios Internacionales*, vol. 38, N° 151, (2005).
- Ríos, Jerónimo y Roberto Brocate. “Violencia sexual como crimen de lesa humanidad: los casos de Guatemala y Perú”, en: *Revista CIDOB d’afers internacionals*, N° 117, (2017).

Servín Rodríguez, Christopher Alexis. “La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional”, en: *Boletín mexicano de derecho comparado*, vol. 47, N° 139, (2014).

II. Resoluciones de Tribunales Penales Internacionales

Corte Penal Internacional, Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Furundzija, 10 de diciembre del 1998, IT-95-17.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Kunarac et al, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Stanišić, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T.

Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR 96-4.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20.

III. Instrumentos internacionales

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. 1945. Acuerdo de Londres. Disponible en <https://bit.ly/2o1xVeB>.

Comité Internacional de la Cruz Roja. 2014. Principios generales del derecho penal internacional. Disponible en <https://bit.ly.ws/33X8W>.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. 1984. Asamblea General Naciones Unidas. Disponible en <https://bit.ly/2LnGGZb>.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa

humanidad. 1968. Asamblea General Naciones Unidas. Disponible en <https://bit.ly/2UqhztK>.

Estatuto de Roma. 1998. Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Disponible en <https://bit.ly/2DjUnXZ>.

Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado para Alemania. 1945. Consejo de Control Aliado. Disponible en <https://bit.ly/3GPZHmA>.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. 1993. Consejo de Seguridad De Naciones Unidas. Disponible en <https://bit.ly/3MMdqPj>.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. 1994. Consejo De Seguridad De Naciones Unidas. Disponible en <https://bit.ly/446HM57>.

Corte Penal Internacional. 2002. Elementos de los crímenes, ICC- ASP/1/3. Disponible en <https://bit.ly/3AwNW13>.

ONU Mujeres, ONU Derechos Humanos, Unicef y Oficina de la Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia Sexual en Conflictos. 2020. Estándares internacionales para juzgar la violencia sexual en el marco de los conflictos armados.

Protocolos Adicionales. 1977. Protocolos Adicionales I y II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y sin carácter internacional. Disponible en <https://bit.ly/41x3cq2>.

Naciones Unidas. 1996. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 48° período de sesiones (6 de mayo a 26 de julio de 1996). Disponible en <https://bit.ly/3L6hxUT>.

IV. Noticias en línea

Naciones Unidas. 2015. *El Tribunal Penal Internacional para Rwanda finaliza su misión con 61 condenas*. Disponible en <https://bit.ly/2G3Ft8f>.

Naciones Unidas. 2017. *Tras 10.000 días de juicio, cierra el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia*. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2017/12/1424142>.

ANEXO

Caso Ongwen, 4 de febrero de 2021, ICC-02/04-01/15:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Secuestros frecuentes y organizados a niñas y mujeres por miembros de la Brigada Sinia.
Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Cautiverio. - Distribución de las niñas y mujeres a hombres (miembros de la Brigada) para que estas realizaran tareas sexuales. - Uso de las amenazas y la fuerza para someter a las víctimas. - Las niñas y mujeres eran tratadas como <i>esposas</i> de los miembros de la brigada Sinia.

Caso Brdanin, 1 de septiembre de 2004, IT-99-36-T:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X (solo imputación de tortura)	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none">- Discriminación hacia un sector de la población (musulmanes y croatas).- Las víctimas en el momento de comisión de los crímenes se encontraban en campos de detención.
-----------------------	--

Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Amenazas. - Violaciones grupales. - Uso de la intimidación (no verbal) con armas blancas. - Víctimas menores de edad. - Burlas de quienes presenciaban las violaciones y/o ataques sexuales. - Instigación a otras víctimas de sexo masculino (musulmanes) a violar a las mujeres detenidas.
---	---

Caso Kunarac y otros, 22 de febrero de 2001, IT-96-23 y 23/1:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación hacia un sector de la población (personas de etnia musulmana). - Traslado de las víctimas a distintas localidades.
-----------------------	--

Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Violaciones grupales. - Víctimas menores de edad. - Uso de amenazas y la fuerza.
---	--

Caso Stanišić, 27 de marzo de 2013, IT-08-91-T:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación e intimidación hacia un sector de la población (croatas y musulmanes). - Fin de obtener información. - Las localidades referidas en la sentencia en que se encontraban las víctimas eran en su mayoría campos de detención.
-----------------------	--

Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Obligar a los detenidos y detenidas a realizar actos sexuales humillantes en frente de otros (entre ellos actos de carácter incestuoso). - Instigación de violación a mujeres detenidas. - Violaciones grupales. - Mutilaciones. - Violación con resultados de pérdida de conocimiento, término del embarazo, intervenciones quirúrgicas.
---	---

Caso Zelenović, 4 de abril de 2007, IT-96-23/2:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación e intimidación hacia un sector de la población (croatas y musulmanes). - Las localidades referidas en la sentencia en que se encontraban las víctimas eran en su mayoría campos de detención.
Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Violaciones grupales. - Violaciones con resultado de pérdida del conocimiento. - Violaciones a menores de edad. - Amenazas. - Traslado de las víctimas para ser violadas.

Caso Akayesu, 2 de septiembre de 1998, ICTR-96-4:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación hacia un sector de la población (personas tutsis). - Conflicto político.
Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Mutilaciones. - Violación con objetos (palos). - Violación con resultado de muerte. - Violaciones en lugares públicos y con gente observando (en campos, en las calles o fuera de las casas). - Violaciones a mujeres embarazadas, las cuales resultaron en partos prematuros (durante y producto de la violación). - Violaciones grupales.

Caso Semanza, 15 de mayo de 2003, ICTR-97-20:

- Tabla de filtro

Categorías	Existe	No existe
Imputación de crímenes de lesa humanidad	X	
Imputación de tortura y crímenes sexuales (como crímenes de lesa humanidad)	X	
Tortura sexual	X	
Condena	X	

- Tabla de hechos

Elementos de contexto	<ul style="list-style-type: none"> - Discriminación hacia un sector de la población (personas tutsis). - Conflicto político.
Elementos/formas de comisión del crimen	<ul style="list-style-type: none"> - Instigación del acusado a una multitud para violar a las mujeres tutsis antes de matarlas.